



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADO: HOSPITAL TOMAS URIBE TULUÁ
RADICACIÓN: 05-2021-00245-00
SENTENCIA No. T- 247 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la Dirección del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca, a través de su Director, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Expone en síntesis el funcionario que mediante escrito de fecha 23 de septiembre del año que avanza, solicitó a la entidad accionada “*los formatos CETIL, según Decreto 723 de 2018*” del señor Alberto Guzmán Gómez, identificado con la C.C. No. 17030378, precisando las fechas inicio y finalización de labores con dicha entidad así: (01/02/1972-30/12/1972).

Precisó que el derecho de petición fue recibido por el Hospital Tomas Uribe Tuluá, el día 28 de septiembre de 2021, según guía No. RA337075963CO de la empresa 472; no obstante lo anterior, asegura que la entidad no ha expedido la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, con lo cual asegura que ha causado un perjuicio a la Gobernación del Valle, pues señala que el documento es indispensable para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez “*en carácter de compartida de los jubilados relacionados anteriormente ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*” por lo que considera trasgredido el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada se contestar lo solicitado, expidiendo el Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, del señor Alberto Guzmán Gómez.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5264 del 26 de noviembre de 2021, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo y al señor Alberto Guzmán Gómez, se les corrió traslados al accionado y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

HOSPITAL TOMAS URIBE TULUÁ en respuesta al requerimiento judicial, el representante legal de la entidad, indicó que el derecho de petición fue recibido el día 1 de octubre de 2021 y no en la fecha indicada por el accionante; así mismo expresó que dicho Hospital Departamental, no ha expedido la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados por cuanto “*acceder a tal petición, representaría un perjuicio para la Institución*”.

Expone que la expedición del documento CETIL en favor del señor Guzmán Gómez, en el periodo 01/02/1972 al 30/12/1972, le corresponde al “*ente territorial Departamental*”; toda vez que revisados los actos administrativos pensionales y los soportes documentales que reposan en el archivo histórico, evidencia que “*el derecho pensional fue reconocido y se está pagando directamente por la Gobernación del Valle del Cauca por el sistema de financiación pensional de CUOTAS PARTES PENSIONALES*”, por lo que considera que resulta “*improcedente certificar nuevamente los tiempos servidos en las entidades cuota-partistas y hacerlos valer nuevamente ante el Sistema de Seguridad en Pensiones, cuando esta casa de salud se propone incluir dentro del presupuesto de la siguiente vigencia el*



pago de la cuota parte conforme al régimen aplicable al señor GUZMÁN GÓMEZ al momento del reconocimiento”

Establecido lo anterior, arguye que el día 2 de diciembre de 2021, se emitió respuesta de fondo a la entidad en los términos ya señalados, por lo que cita todo el contenido de la respuesta y precisa que a su juicio no se han trasgredidos los derechos fundamentales de la accionante. En tal virtud, se opuso a las pretensiones elevadas en contra del Hospital, por haberse atendido ya la solicitud presentada por la accionante, en tal virtud, pide se disponga la desvinculación de su representada y se declare que se ha configurado un hecho superado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: Contestó el llamado señalando que ni la Dirección del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca, ni el señor Alberto Guzmán Gómez, han elevado derecho de petición ante dicho Ministerio. Que de los hechos de la acción le corresponde al Hospital Departamental Tomas Uribe Tuluá demostrar que la solicitud fue atendida oportunamente y no a dicho ente.

Aclara además que dicho Ministerio “es competente para expedir certificados de tiempos y salarios y presentar soportes de la información certificada, únicamente cuando el ciudadano solicitante prestó sus servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.” Por lo que aduce que no tiene facultad legal para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la prestación a la que podía tener derecho el accionante. Y precisa que “Las certificaciones laborales requeridas para los trámites de reconocimientos pensionales deben ser expedidas directamente por los empleadores públicos en donde laboró el ciudadano o la entidad que tenga la custodia de los expedientes. Así las cosas, quien tiene la custodia de la documentación soporte para ser verificable y auditable, será el competente para certificar, tal como exige el literal d) del artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012”

En virtud de lo anterior adujo que en el presente asunto resulta improcedente la tutela contra dicha oficina y que hay carencia de objeto, por no existir vulneración de ningún derecho fundamental, por lo que pide que así se declare.

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, a través del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Valle del Cauca, en respuesta a su vinculación expuso que ni el director de la Dirección del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca, ni el señor Alberto Guzmán Gómez han radicado solicitud de investigación administrativa en contra de la entidad accionada por los hechos relacionados en el escrito de la presente acción constitucional.

Arguye además que de los hechos se evidencia que lo pretendido es que se expida certificación electrónica de tiempos laborados del ciudadano Alberto Guzmán Gómez, quien según los hechos de la tutela laboró en el Hospital Tomas Uribe de Tuluá y no en dicha entidad. Aclara que el peticionario “dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 12 determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.” Y señala que “Para el caso que nos ocupa, la accionante puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 13437 de 2011, que a la letra dice: “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Por virtud de lo anterior pide se desvincule a dicho Ministerio, por no ser la entidad competente para atender las pretensiones del accionante.



EL MINISTERIO DEL TRABAJO a través de su Oficina Asesora Jurídica, precisó las funciones administrativas del Ministerio, hizo referencia respecto del derecho de petición frente a las entidades públicas y finalmente sostuvo que *“una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño”* Por virtud de lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción respecto de dicha entidad y se exonere de responsabilidad alguna por considerar que no se ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados.

Por su parte el vinculado Alberto Guzmán Gómez, pese a encontrarse debidamente notificado de la presente acción, resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición reclamado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que la entidad que formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada, en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad pública que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*².

Revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, evidencia esta funcionaria que en efecto la entidad que pide el amparo constitucional, radicó oficio de fecha 23 de septiembre de 2021, ante el Hospital accionado derecho de petición mediante el cual solicitó la expedición de los formatos *los formatos CETIL, según Decreto 723 de 2018* del señor Alberto Guzmán Gómez, identificado con la C.C. No. 17030378, precisando las fechas inicio y finalización de labores con dicha entidad así: (01/02/1972-30/12/1972), se vislumbra además, que si bien la petición fue

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2019 *“Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”*

² Corte Constitucional, Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



remitada el 28 de septiembre de 2021, por correo certificado su entrega se materializó el 1 de octubre de la presente anualidad.

De igual manera se tiene por sentado que el día 2 de diciembre de 2021, se emitió respuesta negativa respecto de la solicitud de expedición del CETIL en favor del señor Guzmán Gómez, en el periodo 01/02/1972 al 30/12/1972, aduciendo:

Dando alcance a su solicitud, informamos que los tiempos laborados por el señor ALBERTO GUZMÁN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.030.378, del cual se solicita CETIL, corresponden a periodos en su momento certificados mediante los formatos físicos 1, 2 y 3 con destino al reconocimiento y/o emisión del bono pensional en su favor, esto es, anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto, de la implementación de la herramienta tecnológica administrada por la OBP, de ahí, que la información entonces certificada se entienda veraz por parte de la entidad que emitió el documento.

Así mismo se indicó que resulta *“improcedente certificar nuevamente los tiempos servidos en las entidades cuota-partistas y hacerlos valer nuevamente ante el Sistema de Seguridad en Pensiones, cuando esta casa de salud se propone incluir dentro del presupuesto de la siguiente vigencia el pago de la cuota parte conforme al régimen aplicable al señor GUZMÁN GÓMEZ al momento del reconocimiento”*, aduciendo además que lo pedido le corresponde al *“ente territorial Departamental”*; toda vez que revisados los actos administrativos pensionales y los soportes documentales que reposan en el archivo histórico, evidencia que *“el derecho pensional fue reconocido y se está pagando directamente por la Gobernación del Valle del Cauca por el sistema de financiación pensional de CUOTAS PARTES PENSIONALES”*. Así mismo, la referida entidad solicitó se reconociera al Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá como tercero afectado con la decisión que se adopte sobre la compatibilidad pensional del señor Guzmán Gómez; así mismo pidió se emita y notifique el acto administrativo que le permita hacer uso de sus derechos constitucionales y administrativos, respecto del caso de referido ciudadano.

Como soporte de lo anterior, allegó el escrito de respuesta y la remisión de la misma, así:

2/12/21 17:02 Roundcube Webmail :: Re: *** URGENTE *** Fwd: RAD 1000 SOLICITUD DE FORMATOS CETIL

Asunto Re: *** URGENTE *** Fwd: RAD 1000 SOLICITUD DE FORMATOS CETIL
De Diana Marcela Moscoso Hincapié <asesorjuridico3@hospitaltomasuribe.gov.co>
Destinatario <contactenos@valledelcauca.gov.co>, <lachavez@valledelcauca.gov.co>
Cc TalentoHumano <talentohumano@hospitaltomasuribe.gov.co>, Pasivopensional <pasivopensional@hospitaltomasuribe.gov.co>
Fecha 2021-12-02 17:02
Prioridad La más alta

• RESPUESTA, RAD. CR2021001000.pdf (~678 KB)

Doctor
LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA
Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
Valle del Cauca

Cordial Saludo,

Por medio del presente, se da respuesta de fondo a su solicitud.

--
DIANA MARCELA MOSCOSO HINCAPIÉ
PROFESIONAL DE APOYO-OFICINA ASESORA JURÍDICA
ASOSINDISALUD
E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
TEL: 2317333 EXT. 103

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la entidad accionada, si bien no resulta favorable para los intereses de la parte actora, la misma, es clara, congruente y de fondo frente a lo solicitado, lo cual consistía en que se expidiera el CETIL en favor del señor Guzmán Gómez, respecto de lo cual el Hospital, no accedió, por considerar que en la actualidad



ello resulta improcedente, por los motivos indicados en la respuesta, la cual fue fundamentada en las normas que se consideran pertinentes y en los hechos esgrimidos en el documento.

Cabe recordar en este punto que el derecho de petición no implica que la accionada deba resolver favorablemente lo solicitado, sino que le responda de manera legal y oportuna frente a lo pretendido y en especial en la forma antes indicada, para lo cual debe exponer los argumentos en que apoya la respuesta independientemente si aquella es en forma positiva o negativa, frente a lo pedido.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta funcionaria, la vulneración ya no persiste; así las cosas y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela*.³ Precisado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

Por ultimo ha de señalarse que de existir controversia suscitada por la postura asumida por el Hospital accionada, dicha discusión no puede suscitarse en este escenario Constitucional, por no concurrir el requisito de subsidiariedad, si en cuenta se tiene que para efectos de resolver situaciones de conflicto en asuntos del orden aquí ventilado, el legislador ha determinado mecanismo idóneo, en el escenario natural ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

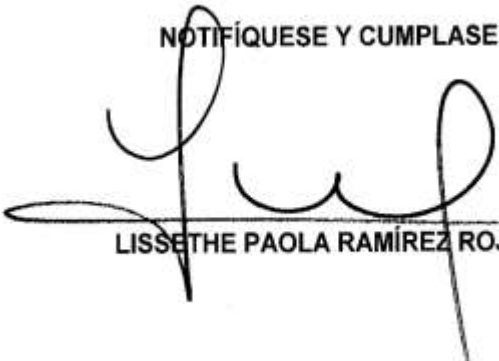
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por la señora **DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA